



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009127

Lima, 19 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN N° 00208-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINAS DIXON S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LARAMATE, PROVINCIA DE LUCANAS,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2035-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de noviembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Lara" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minas Dixon S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 23 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 78-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 984-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo y el 5 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>2</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de julio de 2018<sup>3</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1147-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 16 de julio de 2018 (en adelante, **Primer Informe Final**)<sup>4</sup>.
6. El 13 de agosto de 2018<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Primer Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Primer Informe Final**).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20213263642.

<sup>2</sup> Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-045573 y N° 2018-E01-048843.

<sup>3</sup> Folio 71 del Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**)

<sup>4</sup> Folios 57 al 70 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 73 al 85 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2721-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 27 de setiembre 2018<sup>7</sup>, la SFEM varió la imputación de cargos de los hechos imputados de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), estableciendo que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 4 de los considerandos de la referida Resolución.
8. El 26 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación**)<sup>8</sup>.
9. El 9 de enero de 2019<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2035-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Segundo Informe Final**)<sup>10</sup>.
10. Pese a que el administrado fue debidamente notificado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó escrito de descargos contra el Segundo Informe Final.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0032-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2019<sup>11</sup>, notificada el 18 de enero de 2019, SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 86 al 95 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 96 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 97 al 110 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 132 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 111 al 127 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestión previa: Sobre la variación de la imputación de cargos

15. En los descargos de la Resolución Subdirectorial de Variación, el administrado señaló que el OEFA ha variado la redacción de las supuestas infracciones, en tanto que se han modificado los hallazgos contenidos en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016; asimismo, señaló que los hallazgos del Acta de Supervisión no son susceptibles de variación.
16. Sobre el particular, el artículo 7°<sup>13</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), prevé la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, en cualquier etapa del procedimiento, siempre que sea antes de la emisión de la resolución final.
17. En ese sentido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material<sup>14</sup>. Sin embargo, resulta oportuno indicar que las acciones antes

---

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente al momento de la emisión de la Resolución Subdirectorial de Variación)**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

detalladas no implican la modificación de los hechos advertidos durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, los cuales están contenidos en el Acta de Supervisión y en los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, tales como fotografías, declaraciones del supervisor, videos, etc.

18. Por lo tanto, la Autoridad instructora se encuentra facultada a valorar jurídicamente de manera distinta los hechos detallados y recogidos en las Actas de supervisión. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
19. En esa línea, resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6°<sup>15</sup> del RPAS, se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos a la Resolución Subdirectorial de Variación, esto con la finalidad de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

### III.2 **Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondeaje con código DH-LA-11-41, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
20. El ítem 8.2.1 “Plataformas de perforación” del Capítulo VIII. “Medidas de cierre y post cierre” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Lara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, **MEIASd Lara**), establece, entre otros, que como medidas de cierre de las plataformas se ejecutarán las actividades de retiro de las muestras no reutilizables, nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar<sup>16</sup>.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias [...]

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. [...]

<sup>16</sup> **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Lara, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011**  
**“Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre**

[...]

**8.2 Plan de Cierre Progresivo**

[...]

**8.2.1 Plataformas de Perforación**

La rehabilitación se realizará en todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

- Se retirarán las muestras no reutilizables;
- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe de aguas pluviales;
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;
- Se adecuará el terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno; para lo cual el suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, la nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación- en la plataforma donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-11-41<sup>17</sup>.
23. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 3 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
24. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-11-41.
- c) Análisis de los descargos
25. En sus escritos de descargos el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) En el escrito de descargos al Primer Informe Final, el administrado señaló que los informes emitidos por OEFA han generado confusión al asignar denominaciones distintas a los mismos componentes y que se trató de sancionar dos veces por el mismo hecho.
- (ii) En el escrito de descargos al Primer Informe Final y en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado señaló que cumplió con ejecutar el cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-11-41, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental, específicamente realizando (i) el cierre de la boca del sondaje, (ii) el relleno de la plataforma, (iii) la nivelación del terreno, (iv) y actividades de revegetación. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó cuatro (4) fotografías.
26. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado no señala a qué informes hace referencia, sin perjuicio de ello, consideramos que se refiere al Informe de Supervisión del presente PAS y al Informe de Supervisión N° 822-2017-OEFA/DS-MIN que es materia del PAS iniciado con Resolución Subdirectoral N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de

---

*cual se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o re-vegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;*

*- Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la re-vegetación; y*

*- Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporarias, herramientas y materiales serán retirados del sitio.*

*[...]"*

(Subrayado agregado)

<sup>17</sup> Cabe indicar que, conforme con lo señalado en el numeral 2 del ítem "Instalaciones, áreas y/o componentes verificados" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016, el código de sondaje DH-LA-11-41 corresponde al área ejecutada de la plataforma de perforación P-23.  
Página 174 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>18</sup> Página 204 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>19</sup> Folios del 7 (reverso) al 9 (reverso) del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018 en el marco del Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS.

De la revisión del Informe de Supervisión N° 822-2017-OEFA/DS-MIN se advierte que se identificó a los componentes verificados por el código de las plataformas, en tanto que el Informe de Supervisión del presente PAS, se identificó a los componentes con el código de sondaje.

No obstante, resulta oportuno indicar que en el ítem “Instalaciones, áreas y/o componentes verificados” del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016 se señaló el código de sondaje y el código de la plataforma de perforación a la que corresponde.

Tanto en el presente PAS y en el seguido en el Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS, se han consignado suficientes elementos de diferenciación e individualización de los componentes, tales como (i) coordenadas de localización, (ii) codificación de plataformas, (iii) codificación de sondajes de plataformas, (iv) fotografías y (v) descripción de los componentes supervisados.

El administrado contaba con los suficientes elementos a fin de determinar la individualización o identificación de los componentes materia de las imputaciones del presente PAS y del seguido en el Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS.

- (ii) El administrado no señaló a qué procedimientos se refiere cuando señala que se trató de sancionar dos veces por el mismo hecho, sin perjuicio de ello, consideramos que se refiere al presente PAS y al seguido en el marco del Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS.

Conforme a lo desarrollado en los considerandos 12 al 20 del Primer Informe Final se recomendó a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en el extremo referido a las plataformas de perforación donde se ejecutaron los sondajes con los códigos DDH-LA-11-43, DH-LA-10-29, DH-LA-10-30, DH-LA-10-32, DH-LA-10-31, así como de la plataforma PLA-10, en aplicación del principio non bis in ídem en tanto que dicha imputación también es materia de imputación en el Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS.

En los considerandos 12 al 21 de la Resolución Subdirectoral de Variación se concluyó que, en aplicación del principio non bis in ídem no corresponde iniciar PAS en el extremo referido a las plataformas de perforación donde se ejecutaron los sondajes con los códigos DDH-LA-11-43, DH-LA-10-29, DH-LA-10-30, DH-LA-10-32, DH-LA-10-31, así como de la plataforma PLA-10, en tanto que dicha imputación también es materia de imputación en el Expediente N° 0168-2018-OEFA/SFAI/PAS.

Contrario a lo señalado por el administrado, queda acreditado que no existe un interés de generar confusión al asignar denominaciones distintas a los mismos componentes, en tanto que el administrado cuenta con suficientes elementos de diferenciación e individualización de los componentes; y, que no se trató de sancionar dos veces por el mismo hecho, puesto que se aplicó el principio de non bis in ídem donde correspondía. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

- (iii) Del análisis de las fotografías, se advierte que aún está presente el corte de talud en la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-11-41, no evidenciándose variación significativa respecto a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado. Asimismo, de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte la acumulación de material rocoso y fino en la base del talud expuesto, siendo este material advertido durante las acciones de la Supervisión Regular 2016



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de sus escritos de descargos.
28. Cabe indicar que pese haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos en contra del Segundo Informe Final.
29. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-11-41.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**
- III.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
31. El ítem 2.7 “Medidas de cierre y post cierre” del Capítulo II “Evaluación” del Informe N° 1024-2010-MEM-AAAM/MES/YBC/RBG/MLI, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Lara” (en adelante, **EIA<sub>s</sub>d Lara**) establece, entre otros, que como medidas de cierre se ejecutarán el retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada, relleno de las pozas de lodos, sellado de los taladros de perforación, obturación de los sondajes, perfilado de la plataforma de acuerdo a la morfología del terreno, escarificación de la superficie y revegetación de las áreas disturbadas<sup>20</sup>.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
33. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, la nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y

20

Informe N° 1024-2010-MEM-AAAM/MES/YBC/RBG/MLI, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Lara”

“Capítulo II Evaluación

[...]

**MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

- *Para las labores de perforación diamantina se procederá de la siguiente manera: retiro de escombros y limpieza de las superficies disturbadas, relleno de las pozas de lodos y sellado de los taladros de perforación, perfilado de la plataforma de perforación conservando en lo posible la morfología del terreno.*
- *Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.*
- *Luego de aplicarse las medidas de cierre en los sondajes, la superficie de la plataforma se escarificará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la recomposición del suelo. Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo original.*
- *La capa superficial de suelo, se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie de escarificará ligeramente antes de volver a colocar el top soil, para acelerar el proceso de regeneración del suelo.*
- [...]
- *Para la revegetación de las áreas disturbadas se utilizarán plantas del lugar. [...]*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la revegetación- en la plataforma donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37<sup>21</sup>.

34. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 y 15 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
35. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37.

c) Análisis de los descargos

36. En sus escritos de descargos el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) En el escrito de descargos al Primer Informe Final y en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado señaló que cumplió con ejecutar el cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental, específicamente realizando (i) el relleno de la plataforma, (ii) la nivelación del terreno, (iii) y actividades de revegetación. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó dos (2) fotografías.
  - (ii) En los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado señaló que los instrumentos ambientales deben ser entendidos de forma integral, considerando indistinto los supuestos incumplimientos a los estudios de impacto ambiental o a sus modificaciones, ya que ambos documentos corresponden a un solo instrumento de gestión ambiental y no a dos como se trata de señalar en la Resolución Subdirectoral de Variación.

Asimismo, señaló que la MEIAsd Lara no debe ser vista como un instrumento distinto al EIAAsd Lara, en tanto que ambos versan sobre el mismo proyecto minero y sobre el mismo periodo de tiempo. En esa línea, el administrado concluyó que no correspondía la variación, puesto que implicó la desagregación de una infracción en dos, lo cual le resulta más gravoso.

37. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Según lo establecido en el EIAAsd Lara, el emplazamiento de los componentes se ejecutaron realizando cortes en los taludes, con la finalidad de obtener superficies<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Cabe indicar que, conforme con lo señalado en el numeral 7 del ítem "Instalaciones, áreas y/o componentes verificados" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016, el código de sondaje DH-LA-10-37 corresponde al área ejecutada de la plataforma de perforación PLA-09. Página 174 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>22</sup> Página 209 y 210 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>23</sup> Folios del 7 (reverso) al 9 (reverso) del Informe de Supervisión.

<sup>24</sup> **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Lara", aprobado mediante Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010**

**"V. IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD**

[...]

**5.3 Identificación de impactos potenciales directos**

[...]

**1. Modificación de la Topografía:**

*El relieve o la topografía se alterarán levemente por el movimiento de tierras y corte en los taludes para el emplazamiento de los componentes del proyecto de exploración. La construcción de accesos hacia las plataformas, pozas de captación de agua y otros componentes auxiliares son parte fundamental del proyecto de exploración y su manejo ambiental. A pesar que estos se ubican en los relieves de topografía más plana posible, en muchos casos se deberá realizar cortes a la topografía para poder realizar la habilitación de dichos*

Del análisis de las fotografías, se advierte que aún persiste el corte de talud en la plataforma, acumulación de material rocoso y fino en la base del talud expuesto, no habiendo variación significativa respecto de los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado.

- (ii) El EIASd Lara contempló ejecutar treinta (30) sondajes de perforación, distribuidos en veintiséis (26) plataformas de dimensiones de 10 m por 10 m; asimismo, realizar la construcción de una (1) poza de lodos de 3,0 m por 3,0 m por 1,5 m por cada plataforma<sup>25</sup>, habilitación de accesos, un campamento temporal, almacén de testigos, entre otras instalaciones auxiliares, para lo cual se programó un cronograma de treinta y seis (36) meses para ejecutar las actividades de rehabilitación ambiental, cierre y monitoreo post cierre. Cabe indicar que la ejecución de la plataforma en donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37 se encontraba contemplado en el EIASd Lara.

Por su parte, la MEIASd Lara contempló ejecutar un adicional de setenta y cinco (75) plataformas de perforación cuya dimensión presenta 10 m por 15 m, la construcción de dos (2) pozas de lodos de 8,0 m por 1,5 m por 2,0 m por cada plataforma<sup>26</sup> y habilitación de accesos adicionales, para lo cual se programó un cronograma de treinta y seis (36) meses para ejecutar las actividades de rehabilitación ambiental, cierre y monitoreo post cierre.

Tanto en el EIASd Lara y la MEIASd Lara establecen la ejecución de diferentes plataformas, cada uno responde a especificaciones técnicas específicas, términos y plazos particulares, lo cual lo configuran como fuentes de obligación distintas, pese a ser parte de un mismo proyecto minero, en este caso el proyecto Lara. Por lo tanto, la ejecución de las actividades de cierre de los respectivos componentes responde a las características que éstas presentan, las cuales han sido implementadas de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en el EIASd Lara y MEIASd Lara.

Resulta oportuno señalar que en la parte resolutive del EIASd Lara y la MEIASd Lara se indica que, (i) las especificaciones técnicas de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se sustentan en sus respectivos informes, y (ii) que el administrado se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración y sus compromisos asumidos a través de los recursos complementarios.

En ese sentido, corresponde identificar el instrumento de gestión ambiental en el cual está contemplado el componente materia del hecho imputado, a fin de determinar las especificaciones técnicas a las que se encontraba obligado cumplir el administrado. En el caso en particular, conforme a lo señalado en el considerando

---

*componentes, sin embargo, se prevé minimizar los cortes, por lo que se considera que la alteración fisiográfica del terreno será de extensión puntual, [...].”*

<sup>25</sup> **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Lara”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010**

**“2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- *Minas Dixon S.A. ha diseñado un programa de exploración con la ejecución de 30 sondajes en 26 plataformas de 10m x 10m, con un total aproximado de 8 650 metros lineales de perforación.*
- *Cada plataforma contará con una poza de lodos de 3m x 3m x 1.5m, la cual será revestida con geomenbrana.”*

<sup>26</sup> **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Lara, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011**

**“Descripción de las Actividades del Proyecto**

- El programa adicional (correspondiente a la presente modificatoria) considera un programa de perforación que incrementa a las 26 plataformas un adicional de 75 plataformas (10 x 15 m) para obtener un total de 37, 000 m de testigos geológicos.
- Se construirán 2 pozas por cada plataforma, las cuales tendrán 8 m de largo por 1.5 m de ancho y 2 m de profundidad.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10 de la Resolución Subdirectoral de Variación, la plataforma donde se ejecutó el sondeaje con el código DH-LA-10-37 está contemplada en el EIAAsd Lara, por lo que corresponde imputar la falta de ejecución de las medidas de cierre de la plataforma de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental.

Respecto al alegato en el cual el administrado señala que no correspondía la variación, puesto que implicó la desagregación de una infracción en dos, lo cual le resulta más gravoso, corresponde indicar que lo resuelto en la Resolución Subdirectoral de Variación respondió a la necesidad de identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material<sup>27</sup>.

Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, esto con la finalidad de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Por lo tanto, considerando lo antes señalado, carece de sentido afirmar que la variación de la imputación resulta más gravosa al administrado.

38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de sus escritos de descargos.
  39. Cabe indicar que pese haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos en contra del Segundo Informe Final.
  40. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutó el sondeaje con código DH-LA-10-37.
  41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**
- III.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
42. El literal d) “Medidas de rehabilitación y cierre de accesos” del Capítulo VIII “Medidas de cierre y post cierre” del EIAAsd Lara establece, entre otros, que como medidas de cierre de las vías de acceso se utilizará el mismo material del corte realizado para su construcción, se rellenará, en lo posible, los cortes de terreo con el material extraído del mismo, tratando

<sup>27</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias [...]

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de configurar el relieve original; asimismo, se rasgará y/o aflojará el terreno para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la recomposición del suelo, tratando en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa del suelo original<sup>28</sup>.

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, el emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación- en la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37.

45. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 18 a la 22 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

46. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37.

c) Análisis de los descargos

47. En sus escritos de descargos el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) En el escrito de descargos al Primer Informe Final y en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado señaló que las vías de acceso son propiedad de la comunidad campesina Laramate y que la referida comunidad no solicitó el cierre de las vías, por lo tanto, se encuentran imposibilitados de cerrarlos. Asimismo, señaló que en un convenio celebrado el 25 de setiembre de 2011, la comunidad Laramate solicitó rehabilitar los accesos existentes. En razón a dicha solicitud, el administrado realizó el mejoramiento de dichos accesos, los cuales fueron entregados en agosto de 2017 según consta en el Acta de entrega y constancia de terminación de actividades de exploración.

(ii) En los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado indicó que los documentos antes señalados fueron comunicados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).

<sup>28</sup> **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Lara", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010**  
**"Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre**

[...]

**D. Medidas de rehabilitación y cierre de accesos**

*Los accesos se cerrarán utilizando el mismo material del corte realizado para su construcción, se rellenará, en lo posible, los cortes de terreo con el material extraído del mismo tratando de configurar el relieve original. Al igual que en el resto de componentes la superficie se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la recomposición del suelo. Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa del suelo original. La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a colocar top soil, para acelerar el proceso de regeneración del suelo."*

<sup>29</sup> Página 211, 212 y 213 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>30</sup> Folios del 9 (reverso) al 11 del Informe de Supervisión.  
Asimismo, los considerandos 39 al 49 del Primer Informe Final, folios 63 al 64 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) En otro extremo de los descargos al Primer Informe Final y en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado señaló que cumplió con ejecutar las medidas de cierre de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó diez (10) fotografías.

48. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la información que obra en el expediente, no se advierte el convenio celebrado el 25 de setiembre de 2011, al cual el administrado hace referencia. Ahora bien, de la revisión del Acta de entrega y constancia de terminación de actividades de exploración, se advierte que data del 29 de mayo de 2018, y que en su contenido se declaró que el administrado entregó a la comunidad campesina Laramate el acceso existente, el cual habría sido mejorado.

Cabe indicar que de la proyección del croquis contenido en el Acta de entrega en el aplicativo Google Earth Pro, se advierte que la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37, se encuentra dentro del trayecto delimitado en el croquis; por lo que, se concluye que dicho tramo estaría incluido dentro de la vía de acceso supuestamente transferido a la comunidad campesina.

- (ii) El administrado alegó que no ejecutó las actividades de cierre en la vía de acceso, puesto que en agosto de 2017 entregó una vía de acceso a la comunidad campesina Laramate, y que los referidos documentos fueron comunicados en su oportunidad al MINEM, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la excepción de la ejecución de las labores de cierre final de los accesos se debe poner en conocimiento del MINEM<sup>31</sup>.

De la búsqueda del sistema Intranet del MINEM, se advierte que a través del escrito con Registro N° 2846212 del 20 de agosto de 2018, el administrado solicitó la excepción de la ejecución de las labores de cierre de las vías de acceso del proyecto. Cabe indicar que, en la referida solicitud, el administrado presentó un croquis, del análisis del mismo, se advierte que la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37 estaba contemplada.

No obstante, en relación al proceso se transferencia de accesos a la comunidad de Laramate, se concluye que este fue presentado posterior al vencimiento del plazo para la ejecución del cierre de la vía de acceso<sup>32</sup> (aproximadamente 57 meses después); y, de la revisión del estado de evaluación de la solicitud, se advierte que este se encuentra pendiente, la cual a la fecha no tiene un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente para la transferencia de componentes.

<sup>31</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 41.- Cierre final y postcierre**

[...]

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente."

<sup>32</sup> EIASd Lara contempló un cronograma de actividades de 36 meses, el cual culminó el 15 de noviembre de 2013. Al respecto, ver páginas 236 y 237 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Por lo que, el administrado se encuentra obligado a ejecutar las actividades de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo antes señalado, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo. Lo antes señalado se muestra a continuación:

Nº EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCIÓN	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2846212	MINAS DIXON S.A.-MINAS DIXON S.A.	20/08/2018 13:32	PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE ENTREGA DE ACCESOS DE LA COMUNIDAD DE LARAMATE, VINCULADO AL PROYECTO DE EXPLARACION MINERA LARA.	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	PENDIENTE	DEAM- DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA

Fuente: Sistema Intranet del MINEM

DOCUMENTO :	EXPEDIENTE
REMITENTE :	MINAS DIXON S.A.-MINAS DIXON S.A.
FECHA DE RECEPCIÓN :	20/08/2018 13:32
DESCRIPCIÓN :	PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE ENTREGA DE ACCESOS DE LA COMUNIDAD DE LARAMATE, VINCULADO AL PROYECTO DE EXPLARACION MINERA LARA.
ASUNTO ADICIONAL :	

Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	20/08/2018	20/08/2018
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	21/08/2018	24/08/2018
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Pendiente	28/08/2018	28/08/2018

Fuente: Sistema Intranet del MINEM

- (iii) Las fotografías presentadas en el escrito de descargos al Primer Informe Final son las mismas que las presentadas en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación. Del análisis de las fotografías, se advierte la presencia de corte de talud, material suelto en la parte baja, falta de revegetación en las áreas disturbadas y presencia de cárcavas en algunos sectores.

En consecuencia, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita concluir que se haya ejecutado las medidas de cierre de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37.

49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de sus escritos de descargos.
50. Cabe indicar que pese haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos en contra del Segundo Informe Final.
51. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"*

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad*

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

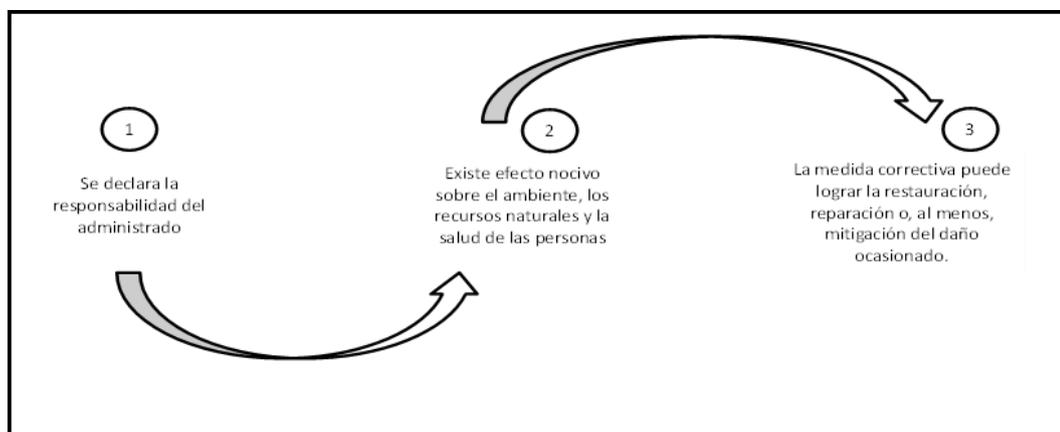
*[...]*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
62. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, la nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación- de la plataforma donde se ejecutó el

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>39</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

[...]

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sondaje con código DH-LA-11-41, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

63. Al respecto, se debe indicar que la falta de ejecución de las actividades de cierre podría afectar la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica, las cuales podrían depositarse en la flora que se desarrolla en cotas inferiores. Asimismo, el no devolver las condiciones iniciales a la zona afectada podría generar la pérdida del componente suelo, impactando al desarrollo de la flora identificada y, como consecuencia, a la fauna que dependa de dicha vegetación.
64. Cabe precisar que la falta de ejecución de las actividades de revegetación en el área de la plataforma de perforación imposibilita la recuperación del ecosistema y del paisaje propio de las zonas disturbadas por la implementación de las plataformas de perforación.
65. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
67. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
68. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>40</sup>.

<sup>40</sup>

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así*

69. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
70. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondeaje con código DH-LA-11-41, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondientes en la plataforma donde se ejecutó el sondeaje DH-LA-11-41, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nivelación de la plataforma.</li> <li>• Adecuación del terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno (relleno de la plataforma y/o perfilado de la plataforma)</li> <li>• Colocación de suelo orgánico, escarificación del suelo y revegetación del área con plantas nativas y adaptables al lugar.</li> </ul>	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.
72. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre<sup>41</sup> y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre.
73. En ese sentido, se ha considerado a modo de referencia el Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación de cronograma y reubicación de plataformas de perforación diamantina del proyecto de exploración Lara”, el cual obtuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 085-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS Lara**). El ITS Lara contempló la reubicación de 80 plataformas de perforación, y consideró 6 meses para la ejecución de las actividades de cierre de todas las plataformas. De la evaluación de dichos aspectos, se concluye que se requerirá aproximadamente 9 días calendarios, que en promedio resulta 7 días hábiles,

*como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”*

<sup>41</sup> Ver Tabla N° 11. Cronograma de actividades contenido en el ítem 3.5.5 Cronograma de actividades del Informe N° 150-2015-MEM-DGAAM/DNAM/A, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 085-2015-MEM-DGAAM del 6 de febrero de 2015 mediante la cual se otorga la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación de cronograma y reubicación de plataformas de perforación diamantina del proyecto de exploración Lara”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la ejecución de las actividades de cierre de una plataforma.

74. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración han culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
75. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 2

76. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, la nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación- de la plataforma donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. Al respecto, como se indicó en los considerandos 63 y 64 de la presente Resolución, la falta de ejecución de actividades de cierre de plataformas conlleva la afectación de la calidad de suelo, toda vez que presenta un corte de talud expuesto a la erosión eólica e hídrica, las cuales generan el arrastre de material particulado y arrastre de sedimentos hacia lugares donde se desarrolla flora, cubriendo las hojas de las especies y evitando el proceso fotosintético, afectando su desarrollo.
78. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
80. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
81. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas

para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>42</sup>.

82. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
83. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma en donde se ejecutó el sondeaje con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondientes en la plataforma donde se ejecutó el sondeaje DH-LA-10-37, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nivelación de la plataforma.</li> <li>• Adecuación del terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno (relleno de la plataforma y/o perfilado de la plataforma)</li> <li>• Colocación de suelo orgánico, escarificación del suelo y revegetación del área con plantas nativas y adaptables al lugar.</li> </ul>	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

42

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.
85. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento, se ha considerado el mismo criterio aplicado para la medida correctiva del hecho imputado N° 1. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
86. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 3

87. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, relleno en los cortes de terreno, el aflojamiento de la superficie, adecuación del área disturbada a la topografía del lugar, colocación de una capa de suelo superficial en el área alterada y revegetación- de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. Al respecto, la falta de ejecución de las actividades de cierre en la vía de acceso impide la recuperación para su uso, generando la disminución de material orgánico fértil en el funcionamiento del suelo y, en consecuencia, su pérdida para el desarrollo de la flora y fauna que podría gestarse en el área de rodaje de las vías de acceso.
89. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
91. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
92. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas

para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>43</sup>.

93. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
94. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la vía de acceso secundaria, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación con código DH-LA-10-37, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondientes en el tramo de acceso, de aproximadamente 165 metros, que conduce hacia la plataforma de perforación donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adecuación del terreno considerando el relieve original (relleno de los cortes de talud)</li> <li>• Rasgar y/o aflojar el suelo para reducir su compactación, favoreciendo la infiltración del agua.</li> <li>• Revegetación del área utilizando</li> </ul>	En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

43

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	plantas nativas y adaptables al lugar.		
--	----------------------------------------	--	--

95. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna.
96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre<sup>44</sup> y a la extensión del acceso secundario que conduce hacia la plataforma de perforación donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37.
97. En ese sentido, se ha considerado a modo de referencia el ITS Lara, el cual contempló la ejecución de 50 kilómetros y un área por disturbar de 175,000 m<sup>2</sup> de acceso<sup>45</sup>; y, que el cronograma del proyecto de exploración consideró 6 meses para la ejecución de cierre total. Asimismo, tomando como referencia el cronograma presentado por el administrado a la Dirección de Supervisión<sup>46</sup>, se concluye que se requerirá aproximadamente 15 días calendarios, que en promedio resulta 10 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre del acceso secundario que conduce hacia la plataforma de perforación donde se ejecutó el sondaje con código DH-LA-10-37.
98. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración han culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
99. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de veinte y cinco (25) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minas Dixon S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 4 de la

<sup>44</sup> Ver Tabla N° 11. Cronograma de actividades contenido en el ítem 3.5.5 Cronograma de actividades del Informe N° 150-2015-MEM-DGAAM/DNAM/A, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 085-2015-MEM-DGAAM del 6 de febrero de 2015 mediante la cual se otorga la conformidad ITS Lara.

<sup>45</sup> Ver Tabla N° 9.4-1 Área a disturbar por las actividades propuestas en el ITS, contenido en el Capítulo IX. Descripción de los componentes a modificar del proyecto del ITS Lara.

<sup>46</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite documentario del OEFA con registro N° 2017-E01-004965, contenido en las páginas 29 a la 37 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 2721-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minas Dixon S.A.**, el dictado de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minas Dixon S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

[EMELGAR]

*ERMC/JDV/tbt/kgs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09105453"



09105453